

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad

Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, diecisiete (17) de Abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA -
ACCIONANTE:	MARIA DEL CARMEN HOYOS SALAZAR
ACCIONADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	05001-33-33-024-2012-00041-01
INSTANCIA:	SEGUNDA
AUTO N°:	
DECISIÓN:	Confirma decisión consultada
ASUNTO:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. No se acreditó el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 04 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales al Doctor Pedro Nel Ospina Santamaria, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por incumplir el fallo de tutela proferido desde el veinticinco (25) de julio de dos mil doce de (2012).

ANTECEDENTES

La señora **MARIA DEL CARMEN HOYOS SALAZAR**, actuando a través de apoderada judicial, interpuso acción de tutela en contra del Instituto de Seguros Sociales – Seccional Antioquia

para la protección del derecho fundamental de petición referente al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del señor Alirio de Jesús Ceballos Corrales.

La tutela fue concedida por el Juzgado Veinticuatro (24º) Administrativo Oral de Medellín mediante fallo proferido el 25 de julio de 2012, en el que se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION A FAVOR DE MARIA DEL CARMEN HOYOS SALAZAR IDENTIFICADA CON CC 43.403.940, VULNERADO POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA SE LE ORDENA AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE ESTA PROVIDENCIA, SI AUN NO LO HA HECHO, PORFIERA EL ACTO CORRESPONDIENTE EN DONDE SE RESUELVA DE FONDO LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA ACCIONANTE, ACERCA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, PRESENTADA EL DÍA 3 DE FEBRERO DE 2012 (...)¹

La apoderada de la señora **MARIA DEL CARMEN HOYOS SALAZAR** instauró solicitud de incidente de desacato, con el fin de que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida en los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folios1)

ACTUACIÓN PROCESAL

Previamente a iniciar el incidente de desacato, el Juzgado Veinticuatro (24º) Administrativo Oral de Medellín, mediante auto del 17 de agosto de 2012² requirió previamente y ordenó al Instituto de Seguros Sociales que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, profiera el acto correspondiente en donde resuelva de fondo la solicitud presentada por la accionante el 03 de febrero de 2012.

Posteriormente mediante auto del 06 de septiembre de 2012 se dio apertura al incidente de desacato y ordenó correr traslado a la entidad accionada por el término de cinco (5) días, contados a partir de la Notificación para que se pronuncie y allegue o solicite las pruebas con las que pueda justificar su

¹ Folio 5

² Folio 13.

conducta omisiva. En atención a dicho requerimiento, el Instituto de Seguros Sociales solicita se le dé un término prudencial para dar cumplimiento al fallo de tutela e informa que el expediente se encuentra en el área de aislamiento pendiente de la digitalización y convertirlo en un expediente virtual, y el proceso se ha retardado. Por lo tanto, la administración si se encuentra en procura de satisfacer lo pretendido en la acción de tutela, razón por la que no existe responsabilidad subjetiva.

El 24 de septiembre de 2012 se profirió auto en el cual se ordenó requerir por última vez a la Jefe del Departamento de Atención al Pensionado Seccional Antioquia, con el fin de que informara de qué manera se está dando cumplimiento al fallo de tutela y en caso de no haberlo hechos se conmina para que proceda a ello. Requerimiento ante el cual, el Instituto de Seguros Sociales emitió pronunciamiento en el cual solicitó:

“En atención a lo anterior el instituto del seguro social en liquidación, se permite informar, que conforme el Decreto 2011 De 2012, Artículo 03 Numerales 1 A 5 Y El Artículo 05 de la decisión de prestaciones económicas previamente radicadas al 28 de septiembre de 2012 y que no se hubieren resueltas a la entrada en vigencia de los presentes decretos, serán resueltas por La Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES.

(...)

*Con fundamento en lo anterior nos permitimos informar que si bien es cierto, existen tramites **INCIDENTALES Y DE IMPOSICION DE SANCIONES** que se adelantan por incumplimiento a los fallos de tutela notificados con anterioridad al 28 de septiembre de 2012, y que obligan directamente a los representantes legales del instituto a nivel nacional y regional; **Dra. SILVIA HELENA SAAVEDRA, al DR FELIX HERNANDO GOMEZ RAMIREZ o a la Jefe Del Departamento De Atención Al Pensionado Dra. JACQUELINE OROZCO TORO, también lo es que en la fecha, estos funcionarios conforme a sus calidades no tienen competencia legal para adelantar el cumplimiento de los fallos previamente notificados al instituto del seguro social en liquidación y se encuentran en incapacidad legal de cumplir las órdenes de tutela pendientes, y su presunta dilación en el trámite judicial no puede ser imputable a una conducta dolosa o gravemente culposa de estos funcionarios (...)***

Conforme a lo anterior y en cumplimiento de lo ordenado por los decretos 2011, 2012, 2013 de 2012 solicitamos UN COMPAS DE ESPERA DE 10 DIAS HABILES en el trámite de decisión de los tramites incidentales del Instituto de Seguro Social, con vinculación de los doctores SILVIA HELENA SAAVEDRA, FELIX HERNANDO GOMEZ RAMIREZ Y JACQUELINE OROZCO TORO Y/O QUIEN HICIERAN SUS

VECES por cuanto se están estableciendo las vías de comunicación que permitan establecer cómo será el proceso de decisión de las prestaciones económicas con tramite de tutela notificadas antes del 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012 y su cumplimiento”³

Posteriormente mediante escrito presentado el 10 de octubre de 2012, el Instituto de Seguros Sociales solicita ordenar la desvinculación de la entidad, debido a la imposibilidad de dar respuesta de fondo a las pretensiones de la accionante, toda vez que al Instituto de Seguros Sociales le fue suprimido de su objeto social la administración del régimen de prima media, en virtud de los Decretos 2011, 2012 y 2013; así mismo manifiesta lo siguiente:

*(...) nos permitimos informar que si bien es cierto, **existen tramites INCIDENTALES Y DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES** que se adelantan por incumplimiento a los fallos de tutela notificados con anterioridad al 28 de septiembre de 2012, y que obligaban directamente a los representantes legales del Instituto a Nivel Nacional y regional; Dra. SILVIA HELENA RAMIREZ SAAVEDA, al DR FELIX HERNANDO GOMEZ RAMIREZ **GERENTE DE LA SECCIONAL ANTIOQUIA** o a la **Jefe Del Departamento De Atención a la Pensionada** Dra. JACQUELINE OROZCO TORO, también lo es que en la fecha, estos funcionarios conforme a sus calidades no tienen competencia legal para adelantar el cumplimiento de los fallos previamente notificados al INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION y se **ENCUENTRAN EN INCAPACIDAD LEGAL DE CUMPLIR LAS ORDENES DE TUTELA PENDIENTES** (...)*

Por las razones anteriores les solicitamos, con nuestro respeto de costumbre, desvincular al INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION, de la acción de tutela referenciada y vincular en las actuaciones que se surtan en adelante, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – y por consiguiente trasladar todas las actuaciones surtidas y en adelante al interior de la presente tutela a la nueva entidad⁴.

Mediante auto del 16 de octubre de 2012 se requirió previo incidente de desacato y se vinculó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Ante dicho requerimiento el Instituto de Seguros Sociales por escrito presentado el 25 de octubre manifestó lo siguiente:

³ Folio 41 y 41 Vto

⁴ Folio 57 y 57 Vto.

*“(…) el expediente de pensiones del asegurado **ALIRIO DE JESUS CEBALLOS CORRALES** fue ingresado al aplicativo del Expediente Virtual Administrativo – EVA-, el cual hasta la entrada en vigencia del Decreto 2013 de 2012 se encontraba en la etapa En validación – Por iniciar validaciones y posteriormente fue exportado o migrado con el sticker N°. 00130708 del 10/20/2012 – a la nueva administradora del Régimen de Prima Media con prestación Definida – **COLPENSIONES**, quien decidirá y notificará la prestación económica solicitada”⁵*

Motivos por los cuales la entidad solicita la desvinculación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Anexa la entidad el pantallazo del visor EVA, donde se da cuenta que el expediente fue migrado a Colpensiones desde el 20 de octubre de 2012.

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES allegó respuesta el día 26 de octubre de 2012⁶, escrito mediante el cual manifestó que la competencia de la acción de tutela continua en cabeza del Instituto de Seguros Sociales, por ser ésta la entidad condenada y accionada, además teniendo en cuenta el Decreto 2013 de 2012 artículo 3, la competencia de la acciones de tutela, relacionadas con la administración del régimen de prima media con prestación definida, que se encontraran en curso al 28 de septiembre continúan exclusivamente a cargo del ISS.

En consecuencia, solicita la entidad se declare que Colpensiones no se encuentra en desacato, por cuanto no ha incumplido la orden judicial y con el fin de proceder al cumplimiento del fallo solicita se ordene al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación la entrega digitalizada o física del expediente a Colpensiones y se le conceda a esta entidad un término no inferior a dos (2) meses para dar respuesta de fondo a la solicitud pensional.

Mediante auto del 07 de noviembre de 2012 se ordenó requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones para que diera cumplimiento a la sentencia del 25 de julio de 2012 y en escrito presentado esos mismo 07 de noviembre el Instituto de Seguros Sociales allega un informe en el cual manifiesta que el expediente ya fue migrado a la Administradora de Pensiones Colpensiones y solicita se le otorgue a esta entidad un término

⁵ Folio 84

⁶ Folio 87.

de 20 días, mientras se termina de migrar el expediente. Así mismo Colpensiones mediante escrito presentado el 14 de noviembre de 2012⁷ reitera los argumentos expuestos en el escrito presentado el 26 de octubre de 2012⁸.

Por medio de auto del 23 de enero de 2013 se requiere previo trámite de incidente de desacato a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, sin que la entidad emitiera pronunciamiento alguno.

El 01 de febrero de 2013 el Instituto de Seguro Social informa que el expediente administrativo del asegurado ALIRIO DE JESUS CEBALLOS CORRALES se remitió desde el 20 de octubre de 2012 con sticker N° 130708 a la nueva administradora del régimen de prima media colpensiones con el pantallazo de visor EVA.

Por auto del 11 de febrero de 2013 se dio apertura al incidente de desacato en contra del señor Pedro Nel Ospina Santamaría Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – para que se le dé cumplimiento al fallo de tutela.

El 07 de marzo de 2013 se requirió por última vez a la entidad, sin obtener respuesta alguna que diera cuenta del cumplimiento del fallo de tutela.

Posteriormente, mediante providencia del 04 de abril de 2013⁹, el Juzgado Veinticuatro (24°) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar al Doctor Pedro Nel Ospina Santamaría, presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Decreto Ley 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o

⁷ Folio 102

⁸ Folio 87

⁹ Folios 118

vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

“Artículo 52.- Desacato.- La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)”.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

En el asunto sub - examine la accionante mediante apoderada judicial promovió el mencionado incidente, pues manifestó que la entidad no había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín, el día 25 de julio de 2012.

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela,

contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente¹⁰:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“[...] El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia” (subrayas ajenas al texto).

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.” (Negrilla intencional de la Sala) Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

La Corte Constitucional ha sido clara y contundente al señalar, entre otras, en sentencias T-1686 de 2000, con ponencia del Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, T-553 de 2004, con la tesis del Doctor Jaime Araujo Rentería y C-1006 de 2008 ha reiterado:

“El cumplimiento de los fallos judiciales es un imperativo del Estado Social de Derecho, fundamento de la democracia y parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la

¹⁰ Esta posición fue reiterada por la Sala en auto de 27 de abril de 2006, M.P. doctor Héctor J. Romero Díaz.

administración de justicia”, reiterándose en la misma providencia que “el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no solo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas- y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma desvanece la legitimidad de la Rama Judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”. (Subrayas fuera de texto).

La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en el sentido del cumplimiento de los fallos judiciales encaminados a garantizar los derechos fundamentales, se deben acatar íntegramente, ha dicho la alta Corporación:

“Sobre el cumplimiento de los fallos judiciales como fundamento del estado Social de Derecho la Corte sintetizó la línea jurisprudencial, reiterando que la observancia de las decisiones judiciales que ordenan a la administración pública hacer efectivo el goce de un derecho fundamental; exige cabal cumplimiento de lo ordenado, pues (i) es una garantía para la realización de los fines del estado y la prevalencia del orden Constitucional (ii) involucra la concreción del valor de la justicia y la materialización del principio superior de la confianza legítima y (iii) su incumplimiento no solo atenta contra el principio de buena fe, porque la persona que acude ante un Juez esta convencida de que la decisión de éste será acatada por la autoridad o particular a quien corresponda, sino que viola los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, porque impide la efectividad de la orden impartida por el Juez competente”.

En el caso concreto, en primer lugar, se debe destacar que el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín tuteló el Derecho Fundamental de Petición de la señora **MARIA DEL CARMEN HOYOS SALAZAR**.

Debe tenerse en cuenta que la orden que da el Juez en el proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario, pues de lo contrario no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva protección de los derechos fundamentales.

El incumplimiento de los plazos y términos otorgados por el Juez, de las garantías fundamentales que se avalan en la sentencia proferida el pasado 25 de julio de 2012, es de tal gravedad, que además de no cumplirla y hacer caso omiso a la orden impartida, desconoce la autoridad judicial que la profiere, las reglas Constitucionales que lo prohíben, logra desnaturalizar la esencia misma de la acción de tutela que busca una respuesta inmediata, eficaz y contundente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales e institucionaliza una prórroga de la vulneración de tales derechos inalienables e inconcebibles dentro de la filosofía que inspira la acción constitucional y totalmente opuesta a sus postulados, pero además, constituye una nueva afrenta a las prerrogativas fundamentales del ser humano, porque como quedó dicho, aquel tiene el carácter de derecho fundamental, a las cuales es imposible llegar si no se garantiza que las decisiones del Juez Constitucional se cumplan en término, calidad y cantidad.

En tal sentido, se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1006 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo, se ha dicho:

“comprobado judicialmente el desconocimiento de un derecho fundamental por un agente estatal, el deber de éste es hacer cesar la violación en el término fijado para ello por el Juez Constitucional o probar oportunamente la imposibilidad de hacerlo. Permitir que los funcionarios cumplan las órdenes del Juez de tutela cuando a bien lo tengan, incluso con posterioridad al fallo de consulta, implica autorizar al Estado para prolongar en el tiempo la vulneración de los derechos fundamentales, hacer nugatorias las garantías constitucionales a los mismos, propiciar la repetición de los agravios contra esos derechos y contrariar el fin para el cual están instituidas las autoridades”

Recuérdese que el legislador sanciona a quien *“por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial”* elevando tal conducta a la categoría de delito contra la administración pública (artículo 454 C.P., fraude a resolución judicial).

Nuevamente se reitera lo preceptuado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual insiste en que el incumplimiento de las decisiones judiciales en tutela, a más de las sanciones en él previstas, genera las sanciones penales a que haya lugar y a renglón seguido, el artículo 53, replica:

“Artículo 53 SANCIONES PENALES. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá según el caso, en fraude en resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Conforme se expuso anteriormente, a la señora **MARIA DEL CARMEN HOYOS SALAZAR** no se le dio cumplimiento a la decisión judicial emitida el 25 de julio de 2012, en los términos indicados por el Juez Constitucional, cuya orden fue del siguiente tenor literal:

“PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION A FAVOR DE **MARIA DEL CARMEN HOYOS SALAZAR** IDENTIFICADA CON CC 43.403.940, VULNERADO POR EL **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA SE LE ORDENA AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE ESTA PROVIDENCIA, SI AUN NO LO HA HECHO, PORFIERA EL ACTO CORRESPONDIENTE EN DONDE SE RESUELVA DE FONDO LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA ACCIONANTE, ACERCA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, PRESENTADA EL DÍA 3 DE FEBRERO DE 2012 (...)”¹¹

De lo anterior, la entidad accionada Instituto de Seguros Sociales, en varias oportunidades allegó escrito manifestando que el expediente administrativo del señor ALIRIO DE JESUS CEBALLOS CORRALES había sido remitido a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones desde el día 20 de octubre de 2012, para lo cual aportó copia del pantallazo del visor EVA, donde se observa que efectivamente la documentación fue migrada en esa fecha. Además, este despacho consultó la pagina web de Colpensiones donde se visualiza que recibieron el expediente administrativo de la accionante¹².

Al respecto el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012 en su artículo 3º inciso 4 dispuso:

“Excepcionalmente, con el objeto de no afectar la prestación del servicio público en pensiones, y por un término no superior a seis (6)

¹¹ Folio 5

¹² Folio 125

meses, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación seguirá ejerciendo la defensa en las acciones de tutela relacionadas con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se encuentren en curso al momento de entrada en vigencia del presente decreto. El cumplimiento de los fallos de tutela relacionados con la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a Colpensiones."

Así las cosas se establece que el Instituto de Seguros Sociales en liquidación ya no tiene competencia para resolver solicitudes pensionales, toda vez que se ordenó su liquidación en virtud del decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012; en consecuencia, la entidad encargada de dar respuesta de fondo a los derechos de petición relacionados con el régimen de prima media con prestación definida es la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por lo anterior y en el caso concreto, se acreditó por parte del Instituto de Seguros Sociales en liquidación la entrega efectiva del expediente administrativo del señor ALIRIO DE JESUS CEBALLOS CORRALES desde el 20 de octubre de 2012 y a partir de esa fecha Colpensiones contaba con un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia para dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la actora desde el 3 de febrero de 2012, relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y ha transcurrido más de tres meses desde la remisión del expediente prestacional y no se ha resuelto de fondo la solicitud de la señora **María del Carmen Hoyos Salazar**, por lo que es evidente que el término de 48 horas otorgado en la sentencia de tutela del 25 de julio de 2012, está más que vencido.

Por lo anterior, es claro que se han violado todos los principios y órdenes de carácter constitucional y fundamental, ya que el fallo de tutela en el cual se protegen los derechos fundamentales de la accionante fue proferido desde el 25 de julio de 2012 y Colpensiones pese a varios requerimientos efectuados por el Juzgado de Instancia, hizo caso omiso a las solicitudes de cumplimiento, además no emitió alguna justificación razonada y determinante para no cumplir la orden impartida en su momento. Así mismo, ha incurrido en mora para responder de forma clara, concreta y de fondo la solicitud que presentó la señora **María del Carmen Hoyos Salazar**, relativa al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Forzoso es entonces, concluir que se presentó un incumplimiento por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, pues es obvio que la persona en cuyo favor se decreta la protección tiene el derecho a que mientras no se modifiquen de manera sustancial las circunstancias que el Juez ponderó, el amparo que se le concede tenga vocación de ser obligatorio y a que no se desvirtúe su sentido sin un fundamento serio y razonable.

Así es claro, que la sanción impuesta por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín, el día 04 de abril de 2013, es procedente y además resulta justa y equitativa dada la naturaleza del incumplimiento.

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la respuesta al Derecho de Petición, así:

*“Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante.***

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.¹³

Coherentemente, con lo aquí expuesto, se impone **CONFIRMAR** la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones desacató la orden proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), en el sentido en que la entidad contó con el tiempo suficiente para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

¹³ Sentencia T-043 de 2009 M P Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE la sanción impuesta al Doctor **Pedro Nel Ospina Santamaría**, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – en la providencia proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín, el ocho (04) de abril de dos mil trece (2013), por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: El hecho de que se confirme la sanción no lo exonera de cumplir la sentencia, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: en firme la presente providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada